

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la solicitud de cancelación de las condiciones impuestas en la Resolución P/IFT/150817/487 relativa a la notificación de concentración presentada por AT&T, Inc., West Merger Sub, Inc. y Time Warner, Inc., y tramitada en el expediente UCE/CNC-004-2016.

Antecedentes

Primero.- El 21 de diciembre de 2016, fue notificada ante la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) una concentración (Operación) consistente en la adquisición indirecta por parte de AT&T, Inc. (AT&T), a través de West Merger Sub, Inc. (WMS) de todas las acciones representativas del capital social de Time Warner, Inc. (Time Warner, y junto con AT&T y WMS, las Partes), misma que fue tramitada por la Unidad de Competencia Económica (UCE) del Instituto bajo el número de Expediente UCE/CNC-004-2016 (Expediente).

Segundo.- El 15 de agosto de 2017, mediante Acuerdo P/IFT/150817/487 (Resolución), el Pleno del Instituto autorizó la Operación sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en la sección 9.2 de la Resolución (Condiciones). La Resolución fue notificada personalmente a las Partes el 22 de agosto de 2017.

Tercero.- El 25 de agosto de 2017, en términos del artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) en relación con el artículo 121 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), el representante común de las Partes solicitó al Instituto la aclaración respecto al alcance de las Condiciones 12(a), 20(ii) y 20(iii) contenidas en la Resolución (Solicitud de Aclaración de Resolución).

Cuarto.- El 30 de agosto de 2017, las Partes presentaron en la oficialía de partes del Instituto escrito en alcance a su Solicitud de Aclaración de Resolución, a través del cual plantearon diversas manifestaciones e información relacionada con dicha solicitud.

Quinto.- El 30 de agosto de 2017, mediante acuerdo P/IFT/EXT/300817/171 (Acuerdo de Aclaración), el Pleno del Instituto determinó procedente la Solicitud de Aclaración de Resolución interpuesta por las Partes y, en respuesta, les indicó que deben estarse a lo señalado por esta autoridad en el Considerando Cuarto del Acuerdo de Aclaración. El Acuerdo de Aclaración fue notificado personalmente a las Partes el 31 de agosto de 2017.

Sexto.- El 4 de septiembre de 2017, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto, en términos del resolutivo PRIMERO de la Resolución, el representante legal de Time Warner manifestó la aceptación de la totalidad las Condiciones (Escrito de Time Warner de Aceptación de Condiciones).

Séptimo.- El 4 de septiembre de 2017, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto en términos del resolutivo PRIMERO de la Resolución, el representante legal de AT&T, WMS y Time Warner manifestó la aceptación de las Partes de la totalidad de las Condiciones (Escrito de las Partes de Aceptación de Condiciones).

Octavo.- El 4 de octubre de 2017, mediante Acuerdo P/IFT/041017/616, emitido por el Pleno del Instituto, y notificado a las Partes el 10 de octubre de 2017, se tuvo por presentada la aceptación de las Condiciones por las Partes, y por cumplido lo establecido en el numeral 2 del resolutivo PRIMERO de la Resolución (Acuerdo de Aceptación de Condiciones).

Noveno.- El 11 de enero de 2018, las Partes presentaron en la oficialía de partes del Instituto escrito por medio del cual solicitaron se les concediera una prórroga de 6 (seis) meses para llevar a cabo el cierre de la Operación, adicionales al plazo de vigencia establecido en el resolutivo SEGUNDO de la Resolución (Escrito de Prórroga de Cierre).

Décimo.- El 16 de enero de 2018, mediante acuerdo emitido por el Director General de Concentraciones y Concesiones, notificado a las partes en esa misma fecha, se concedió por única ocasión la prórroga solicitada de 6 (seis) meses mediante el Escrito de Prórroga de Cierre, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 90 de la LFCE (Acuerdo de Prórroga de Cierre).

Décimo Primero.- El 30 de julio de 2018, de conformidad con lo ordenado en el resolutivo TERCERO de la Resolución, las Partes presentaron en la oficialía de partes del Instituto un escrito y anexo por los que informaron al Instituto que el cierre de la operación (Cierre) se llevó a cabo el 14 de junio de 2018 (Escrito de Cierre). El Cierre se tuvo por acreditado en esa fecha, mediante acuerdo de fecha 13 de agosto de 2018, emitido por la Titular de la UCE y notificado a las Partes en esa misma fecha (Acuerdo de Cierre de la Operación).

Décimo Segundo.- El 10 de septiembre de 2018, las Partes presentaron en la oficialía de partes del Instituto un escrito y anexos correspondientes al reporte inicial ordenado en la Condición 20 de la Resolución (Escrito de Reporte Inicial).

Décimo Tercero.- El 24 de septiembre de 2018, mediante acuerdo emitido por la Titular de la UCE, se determinó, entre otras consideraciones: (i) tomar conocimiento del Escrito de Reporte Inicial, mismo que fue presentado dentro del plazo otorgado para tal efecto; y (ii) proceder a la revisión y análisis de su contenido. Este acuerdo fue notificado por lista a las Partes el 25 de septiembre de 2018.

Décimo Cuarto.- El 29 de octubre de 2018, las Partes presentaron en la oficialía de partes del Instituto un escrito y anexos en alcance al Escrito de Reporte Inicial (Alcance I). La recepción de ese documento se acordó en fecha 12 de noviembre de 2018.

Décimo Quinto.- El 27 de noviembre de 2018, las Partes presentaron en la oficialía de partes del Instituto un escrito y anexos en alcance al Escrito de Reporte Inicial y al Alcance I (Alcance II y junto con el Alcance I y el Escrito de Reporte Inicial, el Reporte Inicial). La recepción de ese documento se acordó en fecha 28 de noviembre de 2018.

Décimo Sexto.- El 5 de diciembre de 2018, mediante acuerdo P/IFT/051218/906 (Acuerdo de Reporte Inicial), en términos de lo dispuesto en el resolutive PRIMERO de la Resolución, el Pleno del Instituto evaluó la información y documentación presentada por las Partes para dar cumplimiento a la Condición 20, en sus incisos i a vi, y determinó:

- (i) En su resolutive PRIMERO, tener por cumplido lo dispuesto en sus incisos i al v; y
- (ii) En su resolutive SEGUNDO, que respecto del inciso vi las Partes no presentaron los elementos necesarios para analizar y evaluar los términos y condiciones de acceso a los que se refiere ese inciso; y en términos de lo dispuesto en el punto 20, inciso i, de las Condiciones, ordenó a las Partes presentar una propuesta que atendiera las precisiones señaladas en el numeral 6.3.3 del Acuerdo de Reporte Inicial en un plazo no mayor a 20 (veinte) días hábiles contados a partir de la fecha en la que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El Acuerdo de Reporte Inicial fue notificado personalmente a las Partes el 10 de diciembre de 2018.

Los términos en mayúsculas de las transcripciones y el texto contenido en este acuerdo tienen el significado establecido en la Resolución y el Acuerdo de Reporte Inicial.

Décimo Séptimo.- El 23 de enero de 2019, las Partes presentaron en la oficialía de partes del Instituto un escrito y anexo con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el resolutive SEGUNDO del Acuerdo de Reporte Inicial (Escrito para dar Cumplimiento al Acuerdo de Reporte Inicial).

Décimo Octavo.- El 28 de enero de 2019, mediante acuerdo emitido por la Titular de la UCE, se determinó, entre otras consideraciones (i) tomar conocimiento del Escrito para dar Cumplimiento al Acuerdo de Reporte Inicial, mismo que fue remitido dentro del plazo de 20 (veinte) días señalado en el acuerdo SEGUNDO del Acuerdo de Reporte Inicial; y (ii) proceder a la revisión y análisis correspondiente de su contenido. Este acuerdo fue notificado por lista a las Partes el 29 de enero de 2019.

Décimo Noveno.- Entre el periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2018, de conformidad con lo ordenado en la Condición 20, las Partes presentaron 3 (tres) escritos con el objeto, entre otros, de informar al Instituto sobre cambios en el Personal Restringido, Consejeros Sky México y Consejeros HBO LAG, según dichos términos fueron definidos en la Resolución.

Vigésimo.- El 31 de enero de 2019, las Partes presentaron en la oficialía de partes del Instituto escrito y anexos (Propuesta de Primer Reporte Semestral) con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto 21 de las Condiciones, respecto a la entrega de un reporte sobre los términos y condiciones contenidos en los contratos de Programación de Video celebrados entre el Grupo AT&T y Operadores del servicio de televisión y audio restringido (STAR) durante el primer periodo de reporte, que comprendió del 1 de julio al 31 de diciembre de 2018, dado que el cierre de la Operación se llevó a cabo el 14 de junio de 2018.

Vigésimo Primero.- El 8 de febrero de 2019, mediante acuerdo emitido por la Titular de la UCE, entre otras cuestiones, (i) se tuvo por presentada la Propuesta de Primer Reporte Semestral; y (ii) se procedió a la revisión y análisis de su contenido. Este acuerdo fue notificado por lista a las Partes el 8 de febrero de 2019.

Vigésimo Segundo.- El 29 de abril de 2019, las Partes presentaron en la oficialía de partes del Instituto escrito por medio del cual, entre otros, revocaron todas las autorizaciones otorgadas con anterioridad en términos del artículo 111 de la Ley Federal de Competencia Económica; asimismo, autorizaron indistintamente, en términos del segundo párrafo de dicho artículo, a diversas personas. La recepción de ese documento se acordó en fecha 14 de mayo de 2019.

Vigésimo Tercero.- El 8 de mayo de 2019, mediante acuerdo emitido por la Titular de la UCE, se requirió a las Partes para que en el término de 5 (cinco) días hábiles, remitieran diversa información y/o documentación a fin de proporcionar elementos para determinar el cumplimiento de las Condiciones 19 inciso d (i), y 21 (Requerimiento de Información). Este acuerdo fue notificado personalmente a las Partes el 15 de mayo de 2019.

Vigésimo Cuarto.- El 17 de mayo de 2019, las Partes presentaron en la oficialía de partes del Instituto escrito por medio del cual solicitaron una prórroga a fin de estar en posibilidad de proporcionar lo requerido en el Requerimiento de Información (Escrito de Solicitud de Prórroga).

Vigésimo Quinto.- El 22 de mayo de 2019, mediante acuerdo P/IFT/220519/282 (Acuerdo de Reporte Inicial Complementario), el Pleno del Instituto determinó:

- a) Tener por cumplido en tiempo y forma lo ordenado en el resolutivo SEGUNDO del Acuerdo de Reporte Inicial; y
- b) Tener por cumplida en tiempo y forma la condición establecida en el punto 20, inciso vi, primer párrafo del numeral 9.2 de la Resolución.

El Acuerdo de Reporte Inicial Complementario fue notificado personalmente a las Partes el 31 de mayo de 2019.

Vigésimo Sexto.- El 28 de mayo de 2019, mediante acuerdo emitido por la Titular de la UCE (Prórroga al Requerimiento de Información), se concedió a las Partes una prórroga por un plazo único de 5 (cinco) días adicionales al otorgado en el Requerimiento de Información, contado a

partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la Prórroga al Requerimiento de Información. Este acuerdo fue notificado por lista a las Partes el 29 de mayo de 2019.

Vigésimo Séptimo.- El 5 de junio de 2019, AT&T presentó en la oficialía de partes del Instituto escrito y anexos con el propósito de, entre otros, (i) desahogar el Requerimiento de Información y (ii) informar sobre el cambio de denominación de Time Warner a Warner Media, LLC (Warner Media). La recepción de ese documento se acordó en fecha 18 de junio de 2019.

Vigésimo Octavo.- Entre el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2019, de conformidad con lo ordenado en la Condición 20, las Partes presentaron 5 (cinco) escritos con el objeto, entre otros, de informar al Instituto sobre cambios en el Personal Restringido, Consejeros Sky México y Consejeros HBO LAG, según dichos términos fueron definidos en la Resolución.

Vigésimo Noveno.- El 31 de julio de 2019, las Partes presentaron en la oficialía de partes del Instituto escrito y anexos (Propuesta de Segundo Reporte Semestral) con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto 21 de las Condiciones, respecto a la entrega de un reporte sobre los términos y condiciones contenidos en los contratos de Programación de Video celebrados entre el Grupo AT&T y Operadores STAR durante el segundo periodo de reporte, que comprendió del 1 de enero al 30 de junio de 2019.

Trigésimo.- El 14 de agosto de 2019, mediante acuerdo emitido por el Director General de Concentraciones y Concesiones, entre otras cuestiones, (i) se tomó por presentada la Propuesta de Segundo Reporte Semestral; y (ii) se procedió a la revisión y análisis de su contenido. Este acuerdo fue notificado por lista a las Partes el 14 de agosto de 2019.

Trigésimo Primero.- El 28 de agosto de 2019, mediante acuerdo emitido por el Director General de Concentraciones y Concesiones, se requirió a las Partes para que en el término de 10 (diez) días hábiles, remitieran diversa información y/o documentación a fin de proporcionar elementos para determinar, el cumplimiento de las Condiciones 19 inciso d (i), y 21 (Requerimiento de Información II). Este acuerdo fue notificado personalmente a las Partes el 30 de agosto de 2019.

Trigésimo Segundo.- El 12 de septiembre de 2019, las Partes presentaron en la oficialía de partes del Instituto escrito por medio del cual solicitaron una prórroga de 10 (diez) días hábiles adicionales, a fin de estar en posibilidad de proporcionar lo requerido en el Requerimiento de Información II (Escrito de Solicitud de Prórroga II).

Trigésimo Tercero.- El 18 de septiembre de 2019, mediante acuerdo emitido por el Director General de Concentraciones y Concesiones (Prórroga al Requerimiento de Información II), se concedió a las Partes una prórroga por un plazo de 10 (diez) días hábiles adicionales para presentar la información solicitada mediante el Requerimiento de Información II. Este acuerdo fue notificado por lista a las Partes el 18 de septiembre de 2019.

Trigésimo Cuarto.- El 30 de septiembre de 2019, AT&T presentó en la oficialía de partes del Instituto escrito y anexos con el propósito de, entre otros, dar cumplimiento al Requerimiento de Información II (Escrito de Desahogo II). La recepción de ese documento se acordó en fecha 14 de octubre de 2019.

Trigésimo Quinto.- Entre el periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019, de conformidad con lo ordenado en la Condición 20, las Partes presentaron 3 (tres) escritos con el objeto de informar al Instituto sobre cambios en el Personal Restringido y Consejeros HBO LAG, según dichos términos fueron definidos en la Resolución.

Trigésimo Sexto.- El 17 de enero de 2020, mediante acuerdo emitido por la Titular de la UCE, se tuvo por presentado el Primer Reporte Semestral, conforme a lo establecido en los numerales 19, inciso d (i), y 20 de la Resolución emitida por el Pleno del Instituto mediante acuerdo P/IFT/150817/487 (Acuerdo para el Primer Reporte Semestral).

Trigésimo Séptimo.- El 31 de enero de 2020, las Partes presentaron en la oficialía de partes del Instituto escrito y anexos (Propuesta de Tercer Reporte Semestral) con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto 21 de las Condiciones, respecto a la entrega de un reporte sobre los términos y condiciones contenidos en los contratos de Programación de Video celebrados entre el Grupo AT&T y Operadores STAR durante el tercer periodo de reporte, que comprendió del 1 de julio al 31 de diciembre de 2019.

Trigésimo Octavo.- El 13 de febrero de 2020, mediante acuerdo emitido por el Director General de Concentraciones y Concesiones, entre otras cuestiones, (i) se tomó por presentada la Propuesta de Tercer Reporte Semestral; y (ii) se procedió a la revisión y análisis de su contenido. Este acuerdo fue notificado por lista a las Partes el 14 de febrero de 2020.

Trigésimo Noveno.- El 16 de marzo de 2020, mediante acuerdo emitido por el Director General de Concentraciones y Concesiones, se tuvo por presentado el Segundo Reporte Semestral, conforme a lo establecido en los numerales 19, inciso d (i), y 20 de la Resolución emitida por el Pleno del Instituto mediante acuerdo P/IFT/150817/487 (Acuerdo para el Segundo Reporte Semestral).

Cuadragésimo.- El 19 de marzo de 2020, mediante acuerdo emitido por el Director General de Concentraciones y Concesiones, se tuvo por presentado el Tercer Reporte Semestral, conforme a lo establecido en los numerales 19, inciso d (i), y 20 de la Resolución, emitida por el Pleno del Instituto mediante acuerdo P/IFT/150817/487 (Acuerdo para el Tercer Reporte Semestral).

Cuadragésimo Primero.- Mediante los acuerdos: 1) P/IFT/EXT/200320/5;¹ 2) P/IFT/EXT/260320/6;² 3) P/IFT/010420/118;³ 4) P/IFT/EXT/200420/8;⁴ 5) P/IFT/EXT/300420/10;⁵ 6) P/IFT/EXT/290520/12;⁶ y 7) P/IFT/EXT/290620/20,⁷ el Pleno determinó los casos en los que se suspendieron los plazos y los términos de ley, así como sus excepciones, con motivo de las medidas de contingencia del denominado coronavirus COVID-19.

Cuadragésimo Segundo.- Entre el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio 2020, de conformidad con lo ordenado en la Condición 20, las Partes presentaron un escrito con el objeto de informar al Instituto sobre cambios en el Personal Restringido y Personal Relevante, según dichos términos fueron definidos en la Resolución.

Cuadragésimo Tercero.- El 3 de agosto de 2020, mediante correos electrónicos recibidos en las siguientes direcciones electrónicas del Instituto: oficialiadepartes@ift.org.mx y oficialiadepartes@ift.org.mx, fue remitido al Instituto un escrito con anexos (Escrito de Notificación de Cambios) por medio del cual las Partes, entre otras cuestiones:

- a. Solicitaron de forma expresa sujetarse al trámite vía remota para seguir el procedimiento aplicable al expediente citado al rubro, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Suspensión Vigente (Solicitud de Trámite Remoto). Asimismo, señalan como direcciones de correo electrónico por medio de las cuales las Partes desean notificarse de los acuerdos y/o resoluciones emitidas por el Instituto, las siguientes: jorge.kargl@creel.mx y Creel IFT Project Playa@creel.mx.
- b. Informaron sobre cambios en la estructura corporativa, de control y de negocios de HBO LAG.

Cuadragésimo Cuarto.- El 3 de agosto de 2020, las Partes presentaron en las siguientes direcciones electrónicas del Instituto: oficialiadepartes@ift.org.mx y oficialiacompetencia@ift.org.mx, escrito y anexos (Propuesta de Cuarto Reporte Semestral), con el propósito de, entre otros, dar cumplimiento a lo ordenado en el punto 21 de las Condiciones respecto a la entrega de un reporte sobre los términos y condiciones contenidos en los contratos de Programación de Video celebrados entre el Grupo AT&T y Operadores STAR durante el cuarto periodo de reporte, que comprendió del 1 de enero al 30 de junio 2020.

Cuadragésimo Quinto.- El 20 de agosto de 2020, mediante acuerdo emitido por el Director General de Concentraciones y Concesiones, entre otras cuestiones, (i) se tomaron por presentados la Propuesta de Cuarto Reporte Semestral y el Escrito de Notificación de Cambios; (ii) se procedió a la revisión y análisis de su contenido; y (iii) se tuvo por reanudado, vía remota, el trámite del expediente UCE/CNC-004-2016. Este acuerdo fue notificado vía correo electrónico

¹ Publicado en el DOF el 26 de marzo de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 26 de marzo de 2020](#)

² Publicado en el DOF el 31 de marzo de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 31 de marzo de 2020](#)

³ Publicado en el DOF el 7 de abril de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 7 de abril de 2020](#)

⁴ Publicado en el DOF el 29 de abril de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 29 de abril de 2020](#)

⁵ Publicado en el DOF el 8 de mayo de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 8 de mayo de 2020](#)

⁶ Publicado en el DOF el 5 de junio de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 5 de junio de 2020](#)

⁷ Publicado en el DOF el 3 de julio de 2020, disponible en: [Link al sitio en internet DOF 3 de julio de 2020](#)

a las Partes el 27 de agosto de 2020, y publicado en listas del Instituto el 1 de septiembre de 2020.

Cuadragésimo Sexto.- Entre el periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020, de conformidad con lo ordenado en la Condición 20, las Partes presentaron 4 (cuatro) escritos con el objeto de informar al Instituto sobre cambios en el Personal Restringido y Personal Relevante, según dicho término fue definido en la Resolución.

Cuadragésimo Séptimo.- El 29 de enero de 2021, las Partes presentaron en las siguientes direcciones electrónicas del Instituto: oficialiadepartes@ift.org.mx y oficialiacompetencia@ift.org.mx, escrito y anexos (Propuesta de Quinto Reporte Semestral), con el propósito de, entre otros, dar cumplimiento a lo ordenado en el punto 21 de las Condiciones respecto a la entrega de un reporte sobre los términos y condiciones contenidos en los contratos de Programación de Video celebrados entre el Grupo AT&T y Operadores STAR durante el quinto periodo de reporte, que comprendió del 1 de julio al 31 de diciembre de 2020.

Cuadragésimo Octavo.- El 9 de febrero de 2021, mediante acuerdo emitido por el Director General de Concentraciones y Concesiones, notificado vía correo electrónico a las Partes y publicado en la Lista Diaria de Notificaciones de la UCE el 26 de febrero de 2021, se tuvo por presentada conforme a lo establecido en el numeral 20 de la Resolución, diversa información aportada por las Partes, en el Escrito de Notificación de Cambios y la Propuesta de Cuarto Reporte Semestral, sobre cambios en la estructura corporativa, de control y de negocios de HBO LAG. (Acuerdo de Modificaciones Derivadas de la Operación HBO).

Cuadragésimo Noveno.- El 10 de febrero de 2021, mediante acuerdo emitido por el Director General de Concentraciones y Concesiones, notificado vía correo electrónico a las Partes y publicado en la Lista Diaria de Notificaciones de la UCE el 26 de febrero de 2021, se tuvo por presentado el Cuarto Reporte Semestral, conforme a lo establecido en los numerales 19, inciso d (i), y 20 de la Resolución, emitida por el Pleno del Instituto mediante acuerdo P/ IFT/150817/487 (Acuerdo para el Cuarto Reporte Semestral).

Quincuagésimo.- El 17 de febrero de 2021, mediante acuerdo emitido por el Director General de Concentraciones y Concesiones, entre otras cuestiones, (i) se tomó por presentada la Propuesta de Quinto Reporte Semestral y (ii) se procedió a la revisión y análisis de su contenido. Este acuerdo fue notificado vía correo electrónico a las Partes y publicado en la Lista Diaria de Notificaciones de la UCE el 22 de febrero de 2021.

Quincuagésimo Primero.- El 8 de marzo de 2021, mediante correos electrónicos recibidos en las siguientes direcciones electrónicas del Instituto: oficialiadepartes@ift.org.mx y oficialiacompetencia@ift.org.mx, fue remitido al Instituto un escrito con anexos (Escrito de Notificación de Cambios II) por medio del cual las Partes, entre otras cuestiones, informan que Warner Media ha dejado de tener participación en la sociedad Ole Distribution, LLC.

Quincuagésimo Segundo.- El 9 de marzo de 2021, mediante acuerdo emitido por el Director General de Concentraciones y Concesiones, notificado vía correo electrónico a las Partes el 12 de marzo de 2021 y publicado en la Lista Diaria de Notificaciones de la UCE el 18 de marzo de 2021, se requirió a las Partes para que en el término de 10 (diez) días hábiles, remitaran diversa información, en términos de los establecido por el Pleno del Instituto en el punto 28 de las Condiciones (Requerimiento de Información III).

Quincuagésimo Tercero.- El 23 de marzo de 2021, mediante acuerdo emitido por el Director General de Concentraciones y Concesiones, notificado vía correo electrónico a las Partes y publicado en la Lista Diaria de Notificaciones de la UCE el 5 de abril de 2021, se tuvo por presentado el Escrito de Notificación de Cambios II y se tomó conocimiento de la información aportada para los efectos legales a que haya lugar.

Quincuagésimo Cuarto.- El 5 de abril de 2021, las Partes presentaron en las siguientes direcciones electrónicas del Instituto: oficialiadepartes@ift.org.mx y oficialiacompetencia@ift.org.mx, escrito por medio del cual solicitan una prórroga de 10 (diez) días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del término originalmente concedido, a fin de estar en posibilidad de proporcionar lo requerido en el Requerimiento de Información III (Escrito de Solicitud de Prórroga III).

Quincuagésimo Quinto.- El 20 de abril de 2021, mediante acuerdo emitido por el Director General de Concentraciones y Concesiones, notificado vía correo electrónico a las Partes y publicado en la Lista Diaria de Notificaciones de la UCE el 21 de abril de 2021 (Prórroga al Requerimiento de Información III), se concedió a las Partes una prórroga por un plazo único de 10 (diez) días adicionales al otorgado en el Requerimiento de Información III, contado a partir del vencimiento del término originalmente concedido.

Quincuagésimo Sexto.- El 22 de abril de 2021, las Partes presentaron en las siguientes direcciones electrónicas del Instituto: oficialiadepartes@ift.org.mx y oficialiacompetencia@ift.org.mx, escrito y anexos con el propósito de, entre otros, dar cumplimiento al Requerimiento de Información III. (Escrito de Desahogo III).

Quincuagésimo Séptimo.- El 11 de mayo de 2021, mediante acuerdo emitido por el Director General de Concentraciones y Concesiones, notificado vía correo electrónico a las Partes el 18 de mayo de 2021 y publicado en la Lista Diaria de Notificaciones de la UCE el 21 de mayo de 2021, entre otras cuestiones, se tomó por desahogado en tiempo y forma el Requerimiento de Información III.

Quincuagésimo Octavo.- El 3 de junio de 2021, mediante acuerdo emitido por el Director General de Concentraciones y Concesiones, notificado vía correo electrónico a las Partes el 4 de junio de 2021 y publicado en la Lista Diaria de Notificaciones de la UCE el 9 de junio de 2021, se tuvo por presentado el Quinto Reporte Semestral, conforme a lo establecido en los numerales 19,

inciso d (i), y 20 de la Resolución, emitida por el Pleno del Instituto mediante acuerdo P/IFT/150817/487 (Acuerdo para el Quinto Reporte Semestral).

Quincuagésimo Noveno.- Entre el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2021, de conformidad con lo ordenado en la Condición 20, las Partes presentaron 4 (cuatro) escritos con el objeto de informar al Instituto sobre cambios en el Personal Restringido y Consejeros Sky México, según dichos términos fueron definidos en la Resolución.

Sexagésimo.- El 2 de agosto de 2021, las Partes presentaron en las siguientes direcciones electrónicas del Instituto: oficialiadepartes@ift.org.mx y oficialiacompetencia@ift.org.mx, escrito y anexos (Propuesta de Sexto Reporte Semestral), con el propósito de, entre otros, dar cumplimiento a lo ordenado en el punto 21 de las Condiciones respecto a la entrega de un reporte sobre los términos y condiciones contenidos en los contratos de Programación de Video celebrados entre el Grupo AT&T y Operadores STAR durante el sexto periodo de reporte, que comprendió del 1 de enero al 30 de junio de 2021.

Sexagésimo Primero.- El 4 de agosto de 2021, mediante acuerdo P/IFT/040821/356 el Pleno del Instituto emitió el *“Acuerdo que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.”* (Acuerdo de Terminación de Suspensión), mismo que entró en vigor el 23 de agosto de 2021 y, entre otros, dispone que los procedimientos de concentración notificados de conformidad con los artículos 90 y 92 de LFCE, tramitados vía remota en términos del Acuerdo de Suspensión, continuarán su curso legal por esa vía hasta su conclusión y apegados a las disposiciones jurídicas que les resulten aplicables.

Sexagésimo Segundo.- El 17 de agosto de 2021, mediante acuerdo emitido por el Director General de Concentraciones y Concesiones, notificado vía correo electrónico a las Partes y publicado en la Lista Diaria de Notificaciones de la UCE el 18 de agosto de 2021, entre otras cuestiones, (i) se tuvo por presentada la Propuesta de Sexto Reporte Semestral y (ii) se procedió a la revisión y análisis de su contenido.

Sexagésimo Tercero.- El 15 de diciembre de 2021, mediante acuerdo emitido por el Director General de Concentraciones y Concesiones, notificado vía correo electrónico a las Partes el 15 de diciembre de 2021 y publicado en la Lista Diaria de Notificaciones de la UCE el 15 de diciembre de 2021, se tuvo por presentado el Sexto Reporte Semestral por parte de AT&T, Inc. y Warner Media, LLC., conforme a lo establecido en los numerales 19, inciso d. (i), y 20 de la Resolución

emitida por el Pleno del Instituto mediante acuerdo P/IFT/150817/487 de fecha 15 de agosto de 2017 (Acuerdo para el Sexto Reporte Semestral).

Sexagésimo Cuarto.- Entre el periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2021, de conformidad con lo ordenado en la Condición 20, las Partes presentaron 2 (dos) escritos con el objeto de informar al Instituto sobre cambios en el Personal Restringido y Consejeros Sky México, según dichos términos fueron definidos en la Resolución.

Sexagésimo Quinto.- El 31 de enero de 2022, las Partes presentaron en la oficialía de partes del Instituto un escrito y anexos (Propuesta de Séptimo Reporte Semestral), con el propósito de, entre otros, dar cumplimiento a lo ordenado en el punto 21 de las Condiciones respecto a la entrega de un reporte sobre los términos y condiciones contenidos en los contratos de Programación de Video celebrados entre el Grupo AT&T y Operadores STAR durante el séptimo periodo de reporte, que comprendió del 1 de julio al 31 de diciembre de 2021.

Sexagésimo Sexto.- El 14 de febrero de 2022, mediante acuerdo emitido por el Director General de Concentraciones y Concesiones, notificado vía correo electrónico a las Partes y publicado en la Lista Diaria de Notificaciones de la UCE el 22 de febrero de 2022, entre otras cuestiones, (i) se tuvo por presentada la Propuesta de Séptimo Reporte Semestral y (ii) se procedió a la revisión y análisis de su contenido.

Sexagésimo Séptimo.- El 18 de mayo de 2022, las Partes presentaron en la oficialía de partes del Instituto, escrito con anexos mediante el cual remitieron información en alcance a la Propuesta de Séptimo Reporte Semestral (Alcance a la Propuesta de Séptimo Reporte Semestral).

Sexagésimo Octavo.- El 25 de mayo de 2022, mediante acuerdo emitido por el Director General de Concentraciones y Concesiones, notificado vía correo electrónico a las Partes y publicado en la Lista Diaria de Notificaciones de la UCE el 26 de mayo de 2022, se tuvo por presentado el Séptimo Reporte Semestral conforme a lo establecido en los numerales 19, inciso d. (i), y 20 de la Resolución emitida por el Pleno del Instituto mediante acuerdo P/IFT/150817/487 de fecha 15 de agosto de 2017 (Acuerdo para el Séptimo Reporte Semestral).

Sexagésimo Noveno.- El 1 de agosto de 2022, las Partes presentaron en la oficialía de partes del Instituto un escrito y anexos (Propuesta de Octavo Reporte Semestral), con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto 21 de las Condiciones respecto a la entrega de un reporte sobre los términos y condiciones contenidos en los contratos de Programación de Video celebrados entre el Grupo AT&T y Operadores STAR durante el octavo periodo de reporte, que comprendió del 1 de enero al 30 de junio de 2022.

Septuagésimo.- El 15 de agosto de 2022, las Partes presentaron en la oficialía de partes de Instituto escrito con anexos mediante el cual remitieron información en alcance a la Propuesta de Octavo Reporte Semestral (Alcance a la Propuesta de Octavo Reporte Semestral).

Septuagésimo Primero.- El 15 de agosto de 2022, mediante acuerdo emitido por el Director General de Concentraciones y Concesiones, notificado vía correo electrónico a las Partes y publicado en la Lista Diaria de Notificaciones de la UCE el 15 de agosto de 2022, entre otras cuestiones, se tuvo por presentado el Octavo Reporte Semestral, conforme a lo establecido en los numerales 19, inciso d. (i), y 20 de la Resolución emitida por el Pleno del IFT mediante acuerdo P/IFT/150817/487 de fecha 15 de agosto de 2017 (Acuerdo para el Octavo Reporte Semestral).

Septuagésimo Segundo.- El 13 de octubre de 2022, las Partes presentaron en la oficialía de partes del IFT escrito con anexo, mediante el cual; (i) solicitan la cancelación de las Condiciones en su totalidad; e (ii) informan sobre cambios relativos a los Consejeros de Sky México designados por AT&T (Escrito de Solicitud de Cancelación de las Condiciones).

Septuagésimo Tercero.- El 26 de octubre de 2022, mediante acuerdo emitido por el Director General de Concentraciones y Concesiones, notificado vía correo electrónico a las Partes y publicado en la Lista Diaria de Notificaciones de la UCE el 26 de octubre de 2022, entre otras cuestiones, se tuvo por presentado el Escrito de Solicitud de Cancelación de las Condiciones, y por recibidas sus manifestaciones.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Facultades y competencias del Instituto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafos décimo quinto a décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 5, párrafo primero, de la LFCE; y 7, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto ser regulador sectorial y autoridad de competencia económica con facultades exclusivas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

En este sentido, la LFCE faculta al Instituto para tramitar, evaluar y resolver sobre la Operación, pues constituyó una concentración que involucró a agentes económicos y mercados que forman parte de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Es de señalar que el ámbito competencial del Instituto respecto de la Operación, notificada tanto al IFT como a la Comisión Federal de Competencia Económica, fue determinado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el conflicto competencial C.C.A. 1/2017⁸.

⁸ Versión pública disponible en [Link al sitio en internet conflicto competencial C.C.A. 1/2017](#).

En términos de la decisión referida, el análisis del Instituto incluyó los posibles efectos en los siguientes servicios:

- Provisión de servicios de telecomunicaciones móviles (telefonía, mensajes e internet de banda ancha), incluyendo de acceso a capacidad de banda ancha.
- Provisión de redes privadas virtuales (VPN del inglés *Virtual Private Networks*) a empresas multinacionales.
- Provisión del STAR.
- Provisión y licenciamiento de canales de programación y paquetes de canales a proveedores del STAR.
- Provisión y licenciamiento de programas (películas) a proveedores del STAR, para el servicio de *Pay per View* (PPV).
- Provisión y licenciamiento de programas (películas) a proveedores del STAR, para el servicio de video bajo demanda (VOD del inglés *Video on Demand*).
- Provisión y licenciamiento de programas a proveedores del servicio de distribución *Over the Top* (OTT) de contenidos audiovisuales por suscripción.
- Provisión y licenciamiento de programas a proveedores del servicio de televisión radiodifundida digital (STRD) comercial.
- Provisión y licenciamiento de programas a programadores (agregadores) de canales.
- Provisión del servicio de distribución OTT de contenidos audiovisuales, por suscripción.

Segundo.- Condiciones impuestas a las Partes en la Resolución.

El 15 de agosto de 2017, el Pleno del Instituto autorizó a las Partes llevar a cabo la Operación, sujeta al cumplimiento de condiciones, en términos del resolutivo PRIMERO de la Resolución que a la letra señala:

“PRIMERO. - Se autoriza llevar a cabo la Operación notificada por AT&T, Inc., West Merger Sub, Inc. y Time Warner Inc., sujeta a que se cumpla con:

*1) Las condiciones establecidas en el **numeral 9.2 de la presente Resolución**, y*

(...).” (Énfasis añadido).

Las Condiciones dispuestas en el numeral 9.2 de la Resolución a los que se refiere el Resolutivo citado se transcriben a continuación:

“9.2 Condiciones que se establecen a la entidad resultante AT&T/Time Warner

Así, con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 91 de la LFCE, este Instituto establece las condiciones a las que deberá sujetarse la Operación para prevenir posibles efectos contrarios a la libre competencia y al proceso de competencia que de ella derivan, en los siguientes términos:

Definiciones

1. *Grupo AT&T significa AT&T Inc. y sus Afiliadas (según dicho término se define más adelante). Para estos efectos, Grupo AT&T tiene una participación en Sky México (según dicho término se define más adelante).*
2. *Afiliada(s) de cualquier persona significa cualquier persona directa o indirectamente, controladora de, controlada por o vinculada mediante influencia significativa con, según determine el Instituto, dicha persona al momento en que se realice la determinación de afiliación.*
3. *HBO LAG significa, individual y conjuntamente, las personas morales que, de tiempo en tiempo, se encuentren bajo el control conjunto en última instancia, directa o indirectamente, de Home Box Office Inc. (y cualquiera de sus Afiliadas) y Ole Communications, Inc. (y cualquiera de sus Afiliadas) que realizan actividades bajo el nombre de HBO Latin America o HBO Latin America Group o que realizan negocios como parte de la coinversión conocida como HBO Latin America Group, incluyendo, sin limitar, a HBO Ole Partners, HBO Brasil Partners, HBO Ole Distribution LLC, HBO Latin American Productions Services, L.C. y a cualquiera de sus subsidiarias actualmente o en el futuro.*
4. *Time Warner significa Time Warner Inc. y sus Afiliadas.*
5. *Programación de Video significa la programación lineal de canales o contenidos audiovisuales, licenciados, individualmente o en paquete, directamente por Time Warner y sus Afiliadas a Operadores STAR (según dicho término se define más adelante) (pero sin incluir la programación lineal de canales o contenidos audiovisuales, licenciados por HBO LAG en tanto el Grupo AT&T y Time Warner se sujeten a las medidas previstas en los numerales 16 y 17 siguientes), incluyendo contenidos licenciados a Operadores STAR que a su vez éstos los ofrecen a subscriptores a través de servicios de pago por evento (pay-per-view) y servicios complementarios.*
6. *Operadores STAR significa cualquier entidad autorizada para prestar servicios de televisión y audio restringido ("STAR") en cualquier región dentro de México.*
7. *Personal Restringido o Persona Restringida significa cualquier funcionario o empleado del Grupo AT&T y Time Warner que, directa o indirectamente, participe o tenga autoridad en la toma de decisiones respecto de la preparación, negociación o administración de los convenios, contratos y/o acuerdos de Programación de Video (según se define más adelante), así como respecto a las estrategias comerciales relacionadas (en conjunto, "Condiciones de Acceso").*

Esta definición no incluye a directivos, funcionarios o empleados de Sky México, según dicho término se define más adelante. En tanto AT&T y Time Warner mantengan la separación de HBO LAG, tampoco se incluirá en esta definición a los distintos directivos, funcionarios o empleados de HBO LAG, distintos de los Consejeros de HBO LAG.

8. *Sky México significa Innova, S. de R.L. de C.V., Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V., Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. y/o Novabox S. de R.L. de C.V., así como cualquier persona que actualmente o en el futuro, se encuentre vinculada*

mediante influencia significativa o control con dichas sociedades. Para efectos de esta definición, el término definido Sky México no incluirá al Grupo AT&T.

9. *Consejero de Sky México significa cualquier miembro del consejo de administración u órgano de decisión equivalente de Sky México designado por el Grupo AT&T. Todo Consejero de Sky México deberá ser seleccionado por su experiencia, capacidad y prestigio profesional. Asimismo, los miembros del consejo de administración de AT&T, sus funcionarios o empleados que, en su caso, designen a cada Consejero de Sky México, calificarán la independencia de éstos respecto a la Programación de Video, incluyendo su independencia de cualquier participación o autoridad respecto a las Condiciones de Acceso (según se dicho término se define en el numeral 7 anterior). Los Consejeros de Sky México que durante su encargo dejen de reunir alguno de los requisitos previstos en este numeral, deberán, previo a que se presente tal circunstancia, hacerlo del conocimiento de aquella persona o personas que en su caso, lo hayan nombrado. Adicionalmente, ningún Consejero de Sky México deberá:*
 - a. *Ser Personal Restringido o Persona Restringida (según dicho término se define en el numeral 7 anterior); y*
 - b. *Participar o tener autoridad en la toma de decisiones respecto de la preparación, negociación o administración de los convenios, contratos y/o acuerdos de Programación de Video (según se define más adelante) ni respecto a las estrategias comerciales relacionadas.*
10. *Consejero de HBO LAG significa cualquier miembro del consejo de administración de HBO LAG designado por Time Warner o por el Grupo AT&T.*
11. *Obligaciones de Acceso significa la obligación de Grupo AT&T y Time Warner de atender todas las solicitudes de acceso a Programación de Video que realice cualquier Operador STAR, debiendo abstenerse de realizar actos que tengan o puedan tener por objeto o efecto, establecer barreras a la entrada e impedir el acceso a la Programación de Video y el desplazamiento en el mercado relacionado de provisión del STAR.*

Condiciones

Separación de los Consejeros de Sky México y las Actividades de Time Warner

12. *En adición a lo previsto en el numeral 9 anterior, el Grupo AT&T y Time Warner se obligan a establecer y hacer efectivas las siguientes medidas de protección:*
 - a. *Ningún Personal Restringido podrá ser un Consejero de Sky México o Personal Relevante de Sky México, ni podrá reportar directa o indirectamente a ningún Consejero de Sky México o Personal Relevante de Sky México, ni podrá compartir con ningún Consejero de Sky México o Personal Relevante de Sky México, información que no se encuentre públicamente disponible relacionada con los contratos de Programación de Video y con las estrategias comerciales relacionadas.*

- b. Ningún Consejero de Sky México o Personal Relevante de Sky México reportará directa o indirectamente a ningún Personal Restringido, ni compartirá con ningún Personal Restringido ni con ningún Consejero de HBO LAG, información que no se encuentre públicamente disponible relacionada con Sky México, obtenida con motivo de su encargo de Consejero de Sky México o como Personal Relevante de Sky México.
- Para efectos de este numeral, por Personal Relevante se entenderán las personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en Sky México o en las personas morales que estén bajo el control o influencia de esa sociedad que les permita participar o tener autoridad en la toma de decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de Sky México o en las personas morales que estén bajo el control o influencia de esa sociedad.
13. Cada Personal Restringido firmará una manifestación, bajo protesta de decir verdad, mediante la cual se obligue a cumplir personalmente con las obligaciones establecidas en el punto 12 anterior.
14. Cada Consejero de Sky México firmará una manifestación, bajo protesta de decir verdad, mediante la cual se obligue a cumplir personalmente con las obligaciones establecidas en el punto 12 anterior.
15. Con fines de claridad, los Consejeros de Sky México podrán compartir información sobre Sky México con el Grupo AT&T, en la medida en que sea permitido o requerido por la legislación aplicable o lo requieran sus funciones legales y financieras del Grupo AT&T en el curso ordinario del negocio. Lo anterior, en el entendido de que las personas a las que se proporcione dicha información estarán sujetas a las mismas restricciones establecidas en el punto 12 anterior.

Separación de las Actividades de HBO LAG

16. El Grupo AT&T y Time Warner se obligan a establecer y hacer efectivas las siguientes medidas de protección:
- a. El Grupo AT&T (sin incluir a HBO LAG para efectos de este numeral 16) se asegurará de que la información bajo su posesión que no se encuentren públicamente disponibles contenidas en los Contratos de Programación de Video y en las estrategias comerciales relacionadas de HBO LAG con los Operadores STAR no sea compartida directa o indirectamente con ningún Consejero de Sky México ni con ningún empleado o representante de Sky México. Para ello: (i) se obligan a establecer y hacer efectivas políticas internas adecuadas y barreras que limiten el acceso a dicha información, y (ii) un representante con poderes suficientes del Grupo AT&T firmará una declaración bajo protesta de decir verdad que acredite el establecimiento y/o mantenimiento de tales políticas internas adecuadas y barreras que limiten el acceso a dicha información (firewalls).
- b. El Grupo AT&T se asegurará de que ninguno de sus empleados y ningún Consejero de Sky México que reciba información sobre los negocios de Sky México que no se encuentre públicamente disponible, pueda actuar como Consejero de HBO LAG.

17. *Con fines de claridad, en la medida que sea permitido o requerido por la legislación aplicable, estas condiciones no impedirán compartir información sobre HBO LAG con el Grupo AT&T, en la medida en que lo requieran las funciones legales y financieras dentro del Grupo AT&T en el curso ordinario del negocio; lo anterior, en el entendido de que las personas a las que se proporcione dicha información estarán sujetas a las mismas restricciones establecidas en el punto 16 a. anterior.*
18. *En tanto el Grupo AT&T y Time Warner se encuentren en cumplimiento de lo dispuesto en las medidas contenidas en los numerales 16 y 17 anteriores, ningún consejero, funcionario o empleado de HBO LAG, estará obligado a presentar una manifestación firmada bajo protesta de decir verdad mediante la cual se obligue a cumplir personalmente con las obligaciones establecidas en el punto 12 anterior. No obstante lo anterior, el Grupo AT&T y Time Warner deberán acreditar ante el Instituto que han informado a los Consejeros de HBO LAG y su Personal Restringido de las obligaciones previstas en los numerales 16 y 17 anteriores.*

En caso de que el Instituto identifique que HBO LAG ha dejado de tener una separación con el grupo AT&T y Time Warner, todas las condiciones aplicables a Time Warner, con excepción de la 16 y 17, también serán aplicables a HBO LAG.

Negociaciones Comerciales de los Contratos

19. *Con el fin de cumplir con las Obligaciones de Acceso, el Grupo AT&T establecerá y hará efectivas las siguientes medidas de protección:*
 - a. *Time Warner recibirá y negociará de buena fe todas las solicitudes de acceso a la Programación de Video de Time Warner que realice cualquier Operador STAR con base en los términos comunes aplicables en las negociaciones de solicitudes de acceso en la industria de los servicios de televisión y audio restringidos.*
 - b. *Time Warner deberá hacer del conocimiento de los Operadores STAR que le soliciten acceso a la Programación de Video el contenido de las Obligaciones de Acceso. Para ello, Time Warner comunicará a dichos Operadores STAR por escrito o mediante comunicación electrónica que recibirá y atenderá todas las solicitudes de acceso a la Programación de Video que realizará cualquier Operador STAR en condiciones que no tendrán ni podrán tener por objeto o efecto, establecer barreras a la entrada, impedir a dichos Operadores STAR el acceso al mercado relevante o a mercados relacionados, o desplazarlos del mercado relevante.*
 - c. *En el curso de las negociaciones, Time Warner deberá ofrecer a los Operadores STAR, términos y condiciones comparables a aquellos ofrecidos a otros Operadores STAR que se encuentren en condiciones similares con los que haya celebrado un convenio, contrato y/o acuerdo de Programación de Video.*
 - d. *Time Warner deberá proveer de tres niveles jerárquicos de administración, quienes dirigirán y supervisarán las negociaciones con los Operadores STAR. Respecto de todas las negociaciones con un Operador STAR, Time Warner deberá:*

- (i) *Conservar un registro de las negociaciones correspondientes e informará de dichas negociaciones al Instituto mediante el mecanismo de reporte previsto en el numeral 21 siguiente;*
 - (ii) *Hacer del conocimiento del Operador STAR correspondiente, que se encuentra en posibilidad de acudir a la Unidad de Competencia Económica del Instituto, ya sea mediante la presentación de un escrito en la Oficialía de Partes del Instituto o mediante correo electrónico a oficialiacompetencia@ift.org.mx, u otra designada por el Instituto, en caso de que considere haber recibido una oferta en condiciones que tengan por objeto o efecto, establecer una barrera a la entrada, impedirle el acceso al mercado relevante o a mercados relacionados, o desplazarle del mercado relevante; y*
 - (iii) *Abstenerse de llevar a cabo cualquier acción que pudiese constituir una represalia o castigo, ni de ejercer acción alguna en perjuicio de aquellos Operadores STAR por haber hecho uso del procedimiento previsto en el inciso (ii) anterior.*
- e. *Para efectos de determinar si los términos y condiciones ofrecidos por Time Warner a los Operadores STAR que soliciten acceso a la Programación de Video cumplen con las Obligaciones de Acceso, se tomarán como referencia: (i) las prácticas contractuales y comerciales de Time Warner antes de la realización de la Operación Notificada (para este propósito se estará a lo previsto en el numeral 21); y (ii) los términos y condiciones en los que se dé acceso a los Operadores STAR en los que el Grupo AT&T participe, directa o indirectamente, actualmente o en el futuro.*

Mecanismos de Reporte y Verificación por el Instituto

20. *Dentro de los 30 días siguientes a la presentación a ese Instituto del aviso de consumación de la Operación Notificada en los términos del artículo 23 de las Disposiciones Regulatorias, el Grupo AT&T remitirá al Instituto:*
- i. *Un informe detallado del alcance de todos los elementos que determinen los términos y condiciones de los contratos de Programación de Video de Time Warner con Operadores STAR y Sky México vigentes antes del cierre de la Operación Notificada, así como la documentación que sustente la información contenida en dicho informe respecto de las condiciones de acceso. Dicha documentación incluye pero no se limita a los contratos con Operadores STAR y sus modificaciones, (excluyendo aquella información de HBO LAG, en tanto el Grupo AT&T y Time Warner se sujeten a las medidas previstas en los numerales 16 y 17 anteriores). El Instituto determinará el cumplimiento de este inciso en un plazo no mayor a 3 (tres) meses. En caso de que se considere que el Informe no contiene los elementos necesarios para analizar y evaluar los términos y condiciones de acceso a la Programación de Video, entonces, el Pleno del Instituto determinará lo conducente para efectos de la Medida 19, inciso e).*
 - ii. *Un listado del Personal Restringido, Personal Relevante, Consejeros de Sky México y Consejeros de HBO LAG, en el que se indiquen sus nombres y fecha de designación en el cargo o puesto correspondiente. Para el caso del Personal Restringido y Personal Relevante, deberá identificar el cargo y funciones de cada uno.*

- iii. *Los documentos que acrediten las manifestaciones, bajo protesta de decir verdad, del Personal Restringido, Personal Relevante y Consejeros de Sky México, en términos del numeral 12.*
- iv. *Presentar para conocimiento del Instituto, la documentación que acredite la implementación de las políticas internas y barreras que limiten el acceso a información referidas en el numeral 16.*
- v. *Los documentos que acrediten que Grupo AT&T ha informado a los Consejeros de HBO LAG y su Personal Restringido de las obligaciones previstas en los numerales 16 a 18 anteriores.*
- vi. *Los documentos, que describan los niveles jerárquicos de administración que serán establecidos para supervisar las negociaciones con proveedores de STAR, en términos del numeral 19.*

Respecto al inciso i. anterior, el Grupo AT&T podrá, en cualquier momento en tanto permanezcan vigentes las condiciones previstas en esta Resolución, presentar un informe complementario, junto con la documentación de soporte referida, informando al Instituto de modificaciones relevantes a los términos y condiciones de contratación con Operadores STAR para el acceso a Programación de Video. El Instituto analizará el contenido del informe respectivo y determinará, en su caso, si dichas modificaciones deberán considerarse como una actualización a los parámetros a que se refiere el numeral 19 (e) anterior.

Tratándose de cambios a la información señalada en los incisos ii. a vi. anteriores, el Grupo AT&T deberá informar al Instituto dentro de un plazo menor a treinta días las actualizaciones correspondientes, y en su caso, acompañarlas de la documentación que las acredite. La información presentada en cumplimiento a este numeral podrá ser clasificada por el Instituto como reservada y/o confidencial, según corresponda, en términos de lo previsto en la ley de materia.

- 21. *El Grupo AT&T presentará a ese Instituto reportes semestrales contados en meses calendario sobre los términos y/o condiciones contenidos en los Contratos celebrados entre el Grupo AT&T con Operadores STAR y Sky México, así como los ofertados.*

El reporte incluirá una descripción de los términos y condiciones de los contratos ya celebrados y los que formen parte de las ofertas comerciales durante el periodo reportado, tomando como referencia los elementos incluidos en el reporte que se menciona en el numeral 20 anterior.

El primer periodo semestral para efectos de presentar el reporte comprenderá como fecha inicial, el primer día del mes calendario siguiente al mes en el que se lleve a cabo la consumación de la Operación Notificada, y concluirá a los seis meses calendario siguientes. Cada semestre posterior se actualizará consecutivamente hasta en tanto permanezca vigente la condición respectiva.

El reporte de cada periodo deberá ser presentado a más tardar dentro del primer mes calendario siguiente al en que concluya el periodo a reportarse.

La información presentada en cumplimiento a este numeral podrá ser clasificada por el Instituto como reservada y/o confidencial, según corresponda, en términos de lo previsto en la ley de la materia.

22. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 28, la condición y/u obligación de reportar prevista en el numeral 21 expirará y dejará de ser aplicable al cumplirse el séptimo aniversario de la fecha en que las Partes presenten a ese Instituto el aviso de consumación de la Operación Notificada.
23. **En caso de que exista un cambio en las circunstancias que motivaron la inclusión de las presentes condiciones y/u obligaciones, el Grupo AT&T podrá presentar a consideración del Instituto, una solicitud por escrito para la cancelación o modificación total o parcial de dichas condiciones y/u obligaciones.**
24. No obstante lo previsto en los numerales 22 y 23, una vez transcurridos 3 (tres) años a partir de la fecha en que las Partes presenten a ese Instituto el aviso informando del cierre de la Operación Notificada, las obligaciones establecidas en el presente serán revisadas por el Instituto a solicitud del Grupo AT&T, a fin de determinar si, derivado de modificaciones en las circunstancias consideradas por ese Instituto para imponer dichas obligaciones, se justifica su cancelación o modificación total o parcial.
25. En caso de que el Instituto tenga indicios o una causa objetiva de un posible incumplimiento por parte del Grupo AT&T o Time Warner a alguna de las condiciones y/u obligaciones a las cuales se sujete la autorización de la Operación Notificada, el Instituto iniciará un procedimiento incidental relativo al cumplimiento de las condiciones, en los términos previstos en los artículos 132 y 133 de la Ley (o cualquier disposición legal que los sustituya), así como en las demás disposiciones legales que resulten aplicables.
26. En caso de incumplimiento a cualquiera de las Condiciones aquí listadas, se hará del conocimiento del Pleno del Instituto y se procederá en términos de lo previsto en la LFCE, sin perjuicio de las obligaciones que imponga el Instituto para hacer cumplir dichas Condiciones.
27. En tanto que el Instituto no emita una resolución en el incidente relativo al cumplimiento de las condiciones, el Grupo AT&T podrá acreditar que ha subsanado la conducta materia del procedimiento incidental, situación que el Instituto tomará en consideración antes de resolver.
28. El Instituto en todo momento podrá requerir información al Grupo AT&T que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones aquí establecidas.” (Énfasis añadido).

Al respecto, en términos de la Condición 23, las Partes están en posibilidad de solicitar la cancelación o modificación total o parcial de las Condiciones cuando exista un cambio en las circunstancias que motivaron la imposición de éstas.

Tercero.- Circunstancias que motivaron la imposición de las Condiciones.

La imposición de Condiciones para la autorización de la Operación fue realizada en virtud de que el Instituto determinó la existencia de riesgos de efectos contrarios a la competencia económica derivados de ésta. En este sentido, tal y como se señala en el considerando SÉPTIMO⁹ de la Resolución, el análisis realizado sobre los efectos de la Operación se encausó a identificar si

⁹ Considerando SÉPTIMO. EFECTOS DE LA CONCENTRACIÓN EN LOS MERCADOS RELEVANTES Y RELACIONADOS.

ésta tenía “(...) el objeto o el efecto, en los mercados relevantes o relacionados, de conferir o incrementar al Agente Económico resultante de la concentración poder sustancial; establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o de facilitar sustancialmente a los participantes en la concentración el ejercicio de prácticas monopólicas”.

Para esos fines, el análisis del IFT sobre los efectos de la Operación consideró lo dispuesto en el artículo 64 de la LFCE, identificando lo siguiente:

Con relación a la **fracción I del artículo 64 de la LFCE**, que a la letra señala

“La Comisión considerará como indicios de una concentración ilícita, que la concentración o tentativa de la misma:

I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica;

(...).”

En el numeral 7.1 de la Resolución el IFT determinó que

*“Con relación a la fracción I del artículo 64 de la LFCE, **no se prevé que la Operación tenga el objeto o el efecto de conferir o incrementar al Agente Económico resultante de la concentración poder sustancial en el mercado relevante.***

(...)

La Operación dará lugar a un vínculo entre el agente económico que resulta de la operación, AT&T/Time Warner, y Sky México, que pertenece al GIETV. Este elemento genera los riesgos de: i) facilitar efectos coordinados entre AT&T/Time Warner y el GIETV en los mercados relevante y relacionado (provisión y licenciamiento de canales de programación y paquetes de canales a proveedores del STAR, y provisión del STAR, respectivamente), y ii) crear incentivos a AT&T/Time Warner para establecer barreras a la entrada e impedir a terceros el acceso a la provisión de Canales Restringidos de Time Warner, así como desplazar a terceros, distintos de Sky México y el GIETV, en el mercado relacionado de provisión del STAR. **Estos riesgos se analizan en términos de lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 64 de la LFCE.** (Énfasis añadido).

Por otro lado, con relación a la **fracción II del artículo 64 de la LFCE**, que establece

“La Comisión considerará como indicios de una concentración ilícita, que la concentración o tentativa de la misma:

(...)

II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o;

(...).”

En el numeral 7.2 de la Resolución el IFT concluyó que:

“De acuerdo con la información y documentación que obra en el expediente, **se tienen elementos que acreditan la existencia de un riesgo** de que la Operación tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada e impedir a terceros el acceso a la provisión de Canales Restringidos de Time Warner, a un segmento de proveedores del STAR, competidores de Sky México y del GIETV; y, en consecuencia, al desplazamiento de esos proveedores en el mercado relacionado de provisión del STAR.

(...)

Es la participación de AT&T en Sky México, proveedor de STAR, lo que genera riesgos en materia de competencia económica.

Si bien la Operación no incrementa la capacidad de Time Warner en la provisión de Canales Restringidos al STAR, **al vincularse con Sky México**, se presentan riesgos de que se generen incentivos para establecer términos y condiciones discriminatorias con efectos anticompetitivos a favor de Sky México y del GIETV, y en perjuicio de otros proveedores de STAR. En esa situación, la Operación tiene o pueda tener por objeto o efecto:

- i. Crear incentivos a establecer barreras a la entrada e impedir a terceros el acceso a la provisión de Canales Restringidos de Time Warner, a un segmento de proveedores del STAR competidores de Sky México y del GIETV; y, en consecuencia, al desplazamiento de esos proveedores en el mercado relacionado de provisión del STAR.
- ii. Crear incentivos a establecer barreras a la entrada, impedir a terceros – distintos a Time Warner y proveedores de canales de programación y paquetes de canales pertenecientes al GIETV -- el acceso o desplazarlos en el mercado relevante de la provisión y licenciamiento de canales y paquetes de canales a proveedores del STAR.

Lo anterior, debido a que la Operación por la que AT&T adquiere a Time Warner, considerando la asociación de AT&T y el GIETV en Sky México, podría ser utilizado como vehículo de coordinación, lo que generaría en Sky México los incentivos de, por ejemplo, negarse – incluso en forma constructiva¹⁰-- a adquirir Canales Restringidos de proveedores diferentes a Time Warner y el GIETV, o desplazarlos a través de las condiciones (de precio y las no basadas en precio) de compra.

(...).” (Énfasis añadido)

¹⁰ Una negativa de trato es “constructiva” cuando un agente económico ofrece términos y condiciones de acceso que son inaceptables (i.e. económicamente inviables) para el agente económico solicitante.

Finalmente, con relación la **fracción III del artículo 64 de la LFCE**, que a la letra señala

“La Comisión considerará como indicios de una concentración ilícita, que la concentración o tentativa de la misma:

(...)

III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas.”

En el numeral 7.3 de la Resolución, el Instituto determinó que:

(...)

*A partir del análisis presentado en esta Resolución, se concluye que la Operación, en caso de realizarse, generaría los incentivos de **AT&T/Time Warner y el GIETV de coordinarse o intercambiar información en la provisión y licenciamiento de canales de programación y paquetes de canales para proveedores del STAR**. En relación a lo establecido en el artículo 64, fracción III de la LFCE, se prevé que esa situación facilitaría sustancialmente a **AT&T/Time Warner y al GIETV** ejercer conductas prohibidas por la LFCE, particularmente las prácticas monopólicas absolutas, previstas en la fracción V del artículo 53, de ese ordenamiento.*

*En tanto **AT&T/Time Warner** tenga (a través de miembros designado por AT&T) los derechos para participar en el consejo de administración de Sky México existe la oportunidad, los incentivos y los medios que constituyen un riesgo de que ambos grupos de interés económico pudieran coludirse o intercambiar información para coordinar sus actividades en los servicios en los que coinciden como competidores.*

(...)”. (Énfasis añadido).

En términos de lo anterior, los riesgos de efectos contrarios a la competencia económica derivados de la Operación identificados en la Resolución tienen su origen en la adquisición del control, por parte de AT&T, del proveedor de contenidos audiovisuales Time Warner (o Warner Media) y que implicó:

- 1) La participación simultánea de AT&T en el proveedor de contenidos audiovisuales Time Warner y en el proveedor del STAR Sky México (conforme al análisis realizado en términos de la fracción II del artículo 64 de la LFCE), y
- 2) La existencia de un posible medio de coordinación de dos competidores que participan en la provisión de contenidos audiovisuales: el ente resultante de la Operación AT&T/Time Warner y el GIETV; a partir de su participación conjunta en Sky México y particularmente en su consejo de administración (conforme al análisis realizado en términos de la fracción III del artículo 64 de la LFCE).

Cuarto.- Cambios en las circunstancias que motivaron la imposición de las Condiciones.

Es un hecho notorio que el 22 de agosto de 2022, mediante la Resolución P/IFT/EXT/220822/13¹¹, el Pleno del IFT autorizó llevar a cabo la adquisición por parte de Warner Bros. Discovery Inc. (antes Discovery, Inc.) del Negocio Mexicano de Warner Media (Operación Mexicana)¹², sujeto al cumplimiento de condiciones para prevenir cualquier riesgo en materia de competencia en la provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales a proveedores del servicio de televisión y audio restringido en la categoría programática infantil.

Asimismo, en el escrito de Solicitud de Cancelación de las Condiciones, las Partes señalan que, el 7 de septiembre de 2022, Warner Bros. Discovery Inc. completó la adquisición del Negocio Mexicano de Warner Media y precisan que el 8 de abril de 2022 AT&T vendió a Discovery Inc. el negocio, operaciones, activos y pasivos que constituyen el segmento de Warner Media a nivel internacional, excluyendo el Negocio Mexicano de Warner Media (la Operación Internacional).

Al respecto, se observa que, considerando el cierre de la Operación Internacional y de la Operación Mexicana, actualmente el Agente Económico al que pertenece AT&T no tiene participación en Warner Media, pues este último agente económico, en conjunto con sus negocios de provisión de contenido audiovisual, fue adquirido por Warner Bros. Discovery Inc.

En este sentido, se observa que a la fecha de Cierre de la Operación Mexicana:

- 1) Si bien la participación de AT&T en Sky México no se ha modificado, éste ya no participa simultáneamente en el capital social de Warner Media ni, por lo tanto, en sus negocios de provisión de contenido audiovisual, lo que ya no da lugar a la capacidad e incentivos de establecer barreras anticompetitivas, y
- 2) La participación de AT&T en Sky México, incluyendo su capacidad para designar miembros de su consejo de administración, ya no da lugar a un posible medio de coordinación en la provisión de contenido audiovisual entre AT&T y el GIETV, pues a partir del cierre de la Operación Internacional y de la Operación Mexicana, AT&T ya no participa en esos negocios.

En suma, se concluye que han habido cambios en las circunstancias que motivaron la imposición de las Condiciones y que ameritan su cancelación.

(Finalizan considerandos)

¹¹ Versión pública disponible en [Link al sitio en internet IFT sesiones del Pleno acuerdo](#)

¹² En la Resolución P/IFT/EXT/220822/13 se instruyó a la UCE dar vista a la Autoridad Investigadora de la Operación Internacional, toda vez que se trató de una operación que rebasó los umbrales a los que se refiere la fracción II del artículo 86 de la LFCE. Al respecto, se precisa que la emisión del presente acuerdo de ninguna manera prejuzga sobre las conclusiones de la investigación correspondiente que en su caso lleve a cabo la Autoridad Investigadora de este Instituto.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto a décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 4, 5, párrafo primero, 90 y 91 de la Ley Federal de Competencia Económica; 1, 165 fracción I y 166 fracción XI de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; Acuerdo Segundo del Acuerdo P/IFT/040821/356; apartado B, numeral VII, inciso b), del Anexo, del Acuerdo P/IFT/EXT/290620/20; Acuerdo Primero, inciso a), del Acuerdo P/IFT/041120/337; así como los artículos 1, párrafos primero y tercero, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII, 7 y 8 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Tener por canceladas, en su totalidad, las condiciones establecidas en el numeral 9.2 de la Resolución P/IFT/150817/487, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones el 15 de agosto de 2017.

Segundo.- Notifíquese el presente acuerdo a las Partes.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/091122/636, aprobado por unanimidad en la XXIV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 09 de noviembre de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2022/11/14 1:09 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 28242
HASH:
34AEB17D9644DCC50EF98E5C32198B74CCE0AB622D3ED
45F2DDAF595842A798

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2022/11/14 4:45 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 28242
HASH:
34AEB17D9644DCC50EF98E5C32198B74CCE0AB622D3ED
45F2DDAF595842A798

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2022/11/14 4:49 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 28242
HASH:
34AEB17D9644DCC50EF98E5C32198B74CCE0AB622D3ED
45F2DDAF595842A798

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2022/11/14 9:52 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 28242
HASH:
34AEB17D9644DCC50EF98E5C32198B74CCE0AB622D3ED
45F2DDAF595842A798